Año

# im.

# BOLETIN ECLESIASTICO

mes otheritalos a seimellegal) Lob perail sel no sebasototai sailimet

# sufficientes para inscribirles iencel Registro de la propiedad, yaque paede hacerse de MAO of Total Registro de la propiedad, yaque paede hacerse de MAO of Total Registro de la propiedad de

Se publica el 1.º, 10 y 20 de cada mes. Sesuscribe en la Secretaría de Cámara y Gobierno á 6 rs. trimestre. Se vende á real el número suelto. No serán atendidas las reclamaciones de números, pasados 15 dias desde la publicacion del respectivo. Toda comunicacion se dirigirá: Al Director del Boletin Eclesiástico del Obispado de Osma.

### SECRETARÍA DE CÁMARA Y GOBIERNO.

Desde el dia primero del próximo Setiembre hasta el quince del mismo, se hallará abierta en la Secretaría de estudios del Seminario Conciliar de este Obispado, la matrícula para los cursantes de Latinidad y Humanidades, y desde el diez y seis hasta el treinta del expresado mes, para los de Filosofía, Teología y Derecho canónico. En ambos plazos serán respectivamente examinados los que no probaron curso en los ordinarios últimos, y tambien los que se presenten por primera vez á cursar en este Seminario.

Los alumnos que procedan de otros Seminarios acompañarán á la certificación de cursos ganados, la de su buena conducta dada por el Rector del Establecimiento en que hubieren hecho sus estudios.

Los que pretendan para internos, presentarán al efecto en esta Secretaría una solicitud dirigida al Illmo. Prelado.

Se advierte que, habiéndose trasladado la asignatura de lengua griega á los años 1.º y 2.º de Teología, el estudio de Latinidad queda reducido á tres cursos académicos.

Burgo de Osma 30 de Agosto de 1868 - Amalio Palacio, Secretario.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR,

Illmo. Señor:

Visto el expediente instruido, con motivo de haber manifestado el Obispo de Segovia la conveniencia de declarar que los documentos ó actas de conmutacion que expidan los Prelados á favor de las familias interesadas en los bienes de Capellanías colativas, son suficientes para inscribirlos en el Registro de la propiedad, y que puede hacerse desde luego la inscripcion á nombre de aquellas familias, ó del comprador en el caso de venta judicial, sin necesidad de que sean antes inscritos al de la Capellanía ó fundacion de que proceden: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas estinguidas en el art. 3.º del Convenio de 24 de Junio último, pertenecen á las familias, desde que en tiempo opertuno los reclamaron judicialmente, en virtud del derecho que para ello les habia dado la ley de 19 de Agosto de 1841, sin que en aquel Convenio se les haya impuesto otra obligacion que la de redimir las cargas en la forma establecida en el mismo: Considerando que esta redención debe acreditarse, segun nuestro Derecho, en escritura pública, cuyo documento exige tambien el art. 82 de la Ley Hipotecaria, para que pueda cancelarse la inscripcion de la carga redimida: Considerando que los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes en el art. 4.º del citado Convenio, no pertenecen á las familias, porque si bien la citada ley de 1841 les dió derecho á adquirirlos, no llegó á consumarse la adquisicion, por no haberlos reclamado judicialmente: Considerando que el Convenio de 24 de Junio ha respetado el referido derecho y establecido en su consecuencia que, realizada que sea por las familias la conmutacion de rentas, ó vendidos judicialmente, en su defecto, los bienes para ello necesarios, corresponden á aquellas en calidad de libres los de las Capellanías de que se trata: Considerando que el título de la adquisicion de estos bienes no puede ser otro que el de la fundacion de la Capellanía con la alteracion introducida en la misma por la ley de 1841; y la conmutacion de rentas sólo es el cumplimiento de la condicion que, segun el

Convenio ya citado, suspende la eficacia de dicho título: Considerando que la disposicion contenida en el art. 20 de la Ley Hipotecaria no es aplicable á los referidos títulos por ser anteriores á dicha ley, pero sí lo es á las ventas judiciales que se verifiquen para realizar la conmutacion de las rentas. La Reina (q. D. g.), de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, se ha servido dictar las disposiciones siguientes: 1. Los bienes de las Capellanías colativas, declaradas extinguidas, pueden inscribirse en el Registro de la propiedad á favor de los que los hubiesen reclamado judicialmente, presentando la ejecutoria que hayan obtenido ú obtengan, la escritura de fundacion y además las de inventario y particion en los casos necesarios. 2.ª Las cargas á que estén afectos los referidos bienes deben inscribirse á favor de la Capellanía, presentándose los documentos correspondientes, si se quiere inscribir el dominio, ú observándose lo establecido en el Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, si sólo se inscribe la posesion. En el caso de que, por no hallarse inscrito el dominio de los bienes, no fuera posible inscribir las referidas cargas, podrá practicarse lo dispuesto en los arts. 317, 318 y 319 del Reglamento para la ejecucion de la Ley Hipotecaria. 3. La redencion de las espresadas cargas debe consignarse en escritura pública para que pueda ser inscrita. 4. Los bienes de las Capellanías colativas, declaradas subsistentes, podrán inscribirse a favor de las familias, presentandose los documentos expresados en la disposicion primera de esta Real órden, y además el documento ó acta librada por el respectivo Diocesano que acredite haberse realizado la conmutacion de las rentas. Para verificarse dicha inscripcion no es preciso que los bienes se inscriban préviamente á favor de la Capellanía de que proceden. 5.ª Si se vendiesen judicialmente bienes de la Capellanía para realizarse la conmutacion de las rentas, las escrituras de venta no podrán ser inscritas sin que antes se inscriban los bienes á favor de la Capellanía, bien sea la inscripcion de dominio o solo la de posesion, observándose en este segundo caso lo prevenido en el citado Real decreto de 11 de Noviembre de 1864.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 27 de Julio de 1868.—Coronado.—Sr. Obispo de Osma.

Lista de los alumnos que han obtenido la nota de MERITISSIMUS en los exámenes ordinarios del curso académico de 1867 á 1868.

### albib à poroisoisEXTO AÑO DE TEOLOGÍA

loys, parisesti la cesta las mertere delleicles que se verifiquen para

D. Julian Daza Frutos. D. Galo Cámara Benito.

## ndigendo com ol all. Manicipal A OTAIUQ and har sorvido edictar las disposiciones et guientes: 1. OA OTAIUQ as Capelinnias colativas

D. Deogracias García Herrero. D. Juan García Vellosillo

D. Manuel Gonzalez Mayor. D. Rafael Martinez Tudela.

### -as al angusto is plin CUARTO AÑO. Bisotrodo al obustusassi

D. Victor Sanz Hernando. D. Tomás Estéban Illana.

D. Ignacio Arribas Gimenez. D. Narciso Perez Cano.

D. Ricardo Peñalba Crespo. D. Tomás Ayuso Contreras.

### empiror of Ileobotement TERCER ANO. eldedes of esobicividedo i

D. Santos Izquierdo Alonso. D. Laureano Bermudez Beltran.

D. Francisco Rubio Macarron in med le officent ceralisat ou rog

### not no obsougable of orang SEGUNDO (AÑO. 100 sufficiente de l'alle de l'alle

D. Segundodel Hoyo Almajano. D. Eugenio Cabello Madurga. D. Florencio Catalina Calvo. D. Cárlos Alonso Martirena.

PRIMER AÑO.

D. Remigio Sanz Alonso. III D. Francisco Hernando Bocos.

### SEGUNDO AÑO DE HEBREO. además, el documento da acta librada por el respectivo Diocesanos

D. Segundo del Hoyo Almajano. D. Sandalio Sota Sancha.
D. Florencio Catalina Calvo.

### as register indicate indication. O'A ANAMIRA Capellania para realizarse

D. Remigio Sanz Alonso. madisosni os some oup dis astinosni

### goisezed ob al oTERCER ANO DE FILOSOFIA DE Hoid distalled observandese en este secunde este burgest entage en el citado Real

D. Pantaleon Benito Navas. D. Victor Ortega Herrero.

D. Federico Diez Palacios. D. Benito Velasco Ruiz.

D. Claudio Ruiz Perezonno Dec. 8081 Shoifal. als Too and abili

### babailgitus ab conscion SEGUNDO AÑO.

D. Juan Yagüe Rodrigo. D. Juan Angulo Calonge.

D. Manuel Escribano Elvira.

### salandorous y mingraing mois PRIMER (AÑO. jouizong soudsogende

D. Juan Leal García.
 D. Angel Ortega Aylagas.
 D. Juan Estéban Lucia.
 D. Salustiano Ramon Montero.

D. Mariano Puebla Izquierdo.

### TERCER AÑO DE HUMANIDADES.

D. Hipólito García del Rio. D. Andrés Perez Iturza.

la educacion y chechanza.

DESCRIPTION OF HOUSE OF DESCRIPTION OF THE PROPERTY OF THE PRO

D. Julian Marcide Antía. D. Juan Ruperez Palomar.

D. Mateo Alonso Perez.

### Our cino al obgodini HISTORIA DE ESPAÑA do al minevistal . ". 8

D. Alvaro Gainza y Cabredo.

### 

D. Pedro Ibañez Gil. D. Domingo Escribano Solá.

D. Luis Gil Lucas in land and

D. Gerónimo Ortega Cuscurita.

acreedores a castion

vincial, y cuidar de la buena

D. Florentino Alonso y Alonso.

#### oh sus ab officiality de sus de PRIMER AÑO.

D. Rafael Calabia Muñoz. D. Julian Pascual Ortega.

D. Leandro Acon Perez. D. Ciriaco Vicente Ralero.

Han recibido el grado de Br. en Teología D. Martin Ontoso, D. Manuel de Miguel, D. Tomás Illana, D. Tomás Ayuso y D. Agustin Zaloña. Torq y simaria primaria si do do de la constanta de la constan a las que se distinguir, para los memios que considere procede

Continua el reglamento de Instruccion primaria que se empezó a insertar en el número 40. son objett de

Los Gobernadores y Prelados Diocesanos harán oportunamente la propuesta en terna para el nombramiento.

Art. 33. Los secretarios de las Juntas provinciales serán nombrados en los términos que prescribe el art. 50 de la ley, entre aspirantes comprendidos en alguna de las siguientes categorías:

1. Licenciados en Derecho civil ó canónico, filosofía y letras ó ciencias; mayores de 25 años. otro de estignib onutro que moro

2. Directores de escuelas normales con cinco años de antigüedad en su cargo.

su cargo. 3. Profesores de escuela normal con buena nota en su ex-

pediente y ocho años de servicios en dicha categoría.

4. Inspectores provinciales de instruccion primaria y secretarios de las Juntas de instruccion pública con cinco años en el desempeño de su cargo, ú ocho en el magisterio de escuela pública y sin nota alguna desfavorable en el expediente.

Art. 34. Corresponde á las Juntas provinciales de primera enrenorm and by Humanibables - senanger

1.º La ejecucion y puntual cumplimiento de la ley y demás

disposiciones oficiales concernientes al ramo, mous ofiliquil . (

2.º Promover la creacion y mejora de las escuelas, la construccion y forma de los locales y su habilitacion, segun las necesidades de la educacion y enseñanza.

3.º Intervenir la entrada y salida de los fondos de la caja provincial, y cuidar de la buena inversion de todos los destinados á

la instruccion primaria.

4.º Proveer las escuelas de entrada y primer ascenso, á tenor de las facultades que la ley les otorga, y elevar propuestas para las demás, prévias las formalidades establecidas. I libria la

5.º Vigilar la conducta de los maestros, para alentar á los buenos en el cumplimiento de sus deberes, y corregir à los que se hiciesen

acreedores à castigo.

6.º Promover la concurrencia de alumnos á las escuelas.

7.º Ordenar lo conveniente para la buena educacion y provechosa enseñanza.

8.º Auxiliar á las Juntas locales en el cumplimiento de sus deberes.

9.º Interesar à las personas acomodadas é influyentes de los pueblos en favor de la instruccion primaria, y proponer al Gobierno à las que se distingan para los premios que considere procedentes.

Art. 35. Corresponde igualmente á las Juntas provinciales la inspeccion y vigilancia de las escuelas normales donde las hubiere, por medio de una comision compuesta de tres individuos de su seno nombrados por las mismas juntas. Art. 36. Las Juntas provinciales ejercerán las funciones de Junta

local en las capitales de provincia por medio de una comision que

designarán de tres individuos de su seno.

Art. 37. Las Juntas provinciales tendrán correspondencia directa con el Gobierno, autoridades, corporaciones y personas á quienes crean oportuno dirigirse en interés de la instruccion primaria. En sus comunicaciones con los Prelados Diocesanos usarán la

fórmula ruego.

Art. 38. Para el mayor orden y expedicion de los trabajos que se les encomienden, llevarán las Juntas por separado los registros siguientés: à babilerom sirotom ab audorisq ranto à minabaamoons as

1.º De los pueblos que tienen escuela propia ó de distrito: ó la tienen á cargo del párroco, coadjutor ú otro sacerdote, con expresion del número y clase de las de cada una y del estado de los locales y enseres. De los pueblos, aldeas y caseríos privados de escuela.

3.º de los que la tienen de adultos. La soante de adultos.

De los maestros y auxiliares, con expresion de sus circunstan-

cias, segun lo dispuesto en el artículo 61 de la ley.

5.º De la matrícula de los que, con dispensa de la carrera especial, segun la ley, verifican los ejercicios prácticos en las escuellas-modelos. reinivitos azantieno al ehrzebahizogen ten

Como comprobante de estos registros, y para llevarlos con exactitud, habrá una cédula para cada pueblo, aldea y grupo de caserios, y otra para cada maestro y auxiliar, donde se anotarán los datos necesarios para los registros y los cambios y alteraciones

á medida que ocurran.

Art. 39. En la organizacion del servicio de la instruccion primaria se atendrán las Juntas en un todo á lo dispuesto por los Prelados en lo concerniente al número y situacion de las escuelas que encomendaren á los Párrocos, Coadjutores ú otros Eclesiásticos en los pueblos menores de quinientos habitantes, sin perjuicio de crear las demás escuelas que hicieren falta para satisfacer las necesidades en la mayor escala posible, ya con el carácter de permanentes ó con el de temporada, ya para un solo pueblo ó aldea ó para los que puedan reunirse con provecho, formando distrito escolar à cargo de maestros habilitados, aun cuando fuesen seglares.

Art. 40. Cuando no existieren todas las escuelas que, segun el plan trazado por la Junta, son necesarias en una provincia, se excogitarán medios y recursos para la creacion de las que faltaren, instruyendo un expediente para cada una, de cuyo estado deberá darse cuenta á la Direccion general de instruccion pública en los

ocho primeros dias de Enero, Abril, Julio y Octubre.

Art. 41. En el plan de escuelas de cada provincia se comprenderán, aunque no sean obligatorias en localidades determinadas, las de párvulos y las nocturnas y dominicales de adultos que se consideran necesarias. Una vez satisfechas estas atenciones, y donde hubiere recursos, se crearán tambien escuelas donde los aprendices

y artesanos puedan ampliar la instruccion adquirida en su niñez ó en las escuelas ordinarias de adultos.

Cuando los maestros ó maestras de instruccion primaria no se encargaren por cualquier motivo justificado de las escuelas de adultos, se encomendarán á otras personas de notoria moralidad é instruccion

á juicio de las Juntas. Alonoso nonsit our solding soloci

Art. 42. Cuando los recursos de los pueblos no bastaren para sostener el número de escuelas que reclaman las atenciones de la enseñanza, lo mismo que cuando los alumnos concurrentes á una de ellas no pudieren ser dirigidos por un solo maestro, se dividirán las escuelas en clases separadas á cargo de lauxiliares, bajo la responsabilidad del maestro principal. Los y acres nor sol ell

Art. 43. Todos los años examinarán las Juntas oportunamente los presupuestos municipales de las escuelas, y propondrán á los Gobernadores su aprobación ó las alteraciones que con arreglo á la ley y á las necesidades de la enseñanza conviniere hacer en ellos. Pedirán tambien cuantas noticias consideren conducentes á comprobar la buena inversion de los fondos, y exigirán cuentas, cuando fuere necesario, no sólo á los maestros y á los ayuntamientos, sino tambien á los patronos y administradores de las obras pias y fundaciones 

Art. 44. En los ocho primeros dias de cada trimestre formarán las juntas una relacion de los pueblos que se hallaren en descubierto de las obligaciones de la instruccion primaria, con expresion de las cantidades que adeudaren, y sin perjuicio de practicar las mas eficaces diligencias para que se realice el pago, se publicará la expresada relacion en el Boletin oficial de la provincia, del cual se remitirá un ejemplar á la Direccion general dé instruccion pú-

blica para los efectos oportunos.

Art. 45. Revisarán las Juntas con toda escrupulosidad las cuentas de la consignacion para el material de las escuelas, examinando si los gastos están conformes con el presupuesto, si se han hecho con la posible economía y si los objetos adquiridos son necesarios y de los aprobados.

Queda absolutamente prohibida la inclusion en este presupuesto de cantidad alguna por libros ó enseres cuya adquisicion no haya

sido préviamente acordada por la Junta. La la seile somming elle

. Edminiscratob sobshilterel ita scinon (Sel continuará.) mus minob os oup sotluka ob solognimob v skaradoon sal v sahavaka bli sal